

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

TRIANGLE REO PR
CORP.

PETICIONARIA

V.

WILLIAM NAVAS
PÉREZ, ET AL
RECURRIDA

KLCE202100503

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Hatillo

CIVIL NÚM.:
CFCD2010-0024

SOBRE:
COBRO DE DINERO
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

I.

Comparece Triangle REO PR, en adelante Triangle o la peticionaria, y solicita nuestra intervención a los fines de expedir un recurso de *Certiorari* y revocar una *Resolución* emitida el 9 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo, en adelante TPI. Mediante la resolución recurrida, el foro primario denegó una moción de sentencia sumaria promovida por la peticionaria.

Por los fundamentos que explicaremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

II.

Según surge del expediente, luego de un extenso trámite procesal y en el contexto de un pleito de cobro

de dinero, ejecución de hipoteca y retracto de crédito litigioso, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. Alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al no disponer sumariamente sobre la controversia en cuestión, pues era improcedente el derecho de retracto de crédito que pretendía ejercer la deudora.¹ En su lugar, correspondía se declarara la deuda pendiente como una líquida, vencida y exigible.²

En respuesta a lo anterior, la recurrida solicita a este Tribunal la desestimación del recurso instado por falta de jurisdicción, pues no se le notificó a partes que, "aunque están en rebeldía y/o fueron traídas como parte con interés, fueron emplazadas de conformidad con las Reglas 4.4 y 4.6 de Procedimiento Civil... y tenían que ser notificada [sic] con copia del presente recurso".³ Apunta que, por tal razón, el recurso de *Certiorari* no se perfeccionó.

Por su parte, la peticionaria presentó su oposición a la solicitud de desestimación y sostiene que el TPI dictó *Sentencia Parcial*⁴ contra cuatro de las partes recurridas y sus respectivas sociedades de bienes gananciales.⁵ Por lo cual, al no ser propiamente partes,

¹ *Petición de Certiorari*, pág. 2.

² *Id.* pág. 21.

³ *Solicitud de desestimación de la recurrida*, pág. 2. Las partes a quienes hace referencia son, a saber: (1) el señor William Anthony Navas Pérez; (2) la señora Sylvia Esther Rivera Riollano; (3) SLG compuesta por William Anthony Navas Pérez y Sylvia Esther Rivera Riollano; (4) el señor Edgar Francisco Navas Rodríguez; (5) la señora Vivian Ivette Olivares Cruz; (6) SLG compuesta por Edgar Francisco Navas Rodríguez y Vivian Ivette Olivares Cruz; (7) el señor José Leonor Toledo Dorta; (8) el señor José Bernardo Toledo Dorta; (9) la señora Karla Toledo Ríos; (10) Departamento de Hacienda; y (11) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

⁴ Según obra en el expediente, el TPI dictó dicha sentencia el 1 de marzo de 2016, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca y prenda contra William Anthony Navas Pérez, Sylvia Esther Rivera Riollano, Edgar Francisco Navas Rodríguez y Vivian Ivette Olivares Cruz, en su carácter de deudores y garantizadores prendarios. Véase *Petición de Certiorari*, pág. 5; *Resolución*, pág. 3.

⁵ *Oposición a Solicitud de Desestimación*, págs. 1-2.

resultaba innecesario notificarles del recurso presentado.⁶ De igual forma, insiste en que, conforme el estado de Derecho vigente, resulta innecesario notificar a aquellas partes que se encuentran en rebeldía.⁷ Finalmente, alega en su escrito de oposición que, de este Tribunal desestimar el presente recurso, ello sería debido a que el mismo fue notificado a todas las partes que, a su vez, constan notificadas de la *Resolución* emitida por el foro primario.

Luego de deliberar los méritos del recurso, estamos en posición de resolver.

III.

A.

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.⁸ A su vez, establece que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso por razón de no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.⁹

B.

Sabido es que “[l]os tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”.¹⁰ Así, la ausencia de

⁶ *Id.* pág. 2.

⁷ *Id.* A saber: (1) el señor José Leonor Toledo Dorta; (2) el señor José Bernardo Toledo Dorta; (3) la señora Karla Toledo Ríos. Cabe destacar que, según admite la peticionaria, las partes en rebeldía antes mencionadas fueron debidamente emplazadas. Véase *Oposición a solicitud de desestimación*, pág. 2.

⁸ Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

⁹ Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83 (C).

¹⁰ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.¹¹ Como resultado, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.¹²

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es **cuando se presenta un recurso tardío o prematuro**, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹³ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...].¹⁴

C.

Así las cosas, el TSPR ha establecido que “[l]a **falta de una notificación** adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y **debilita las garantías del debido proceso de ley**”.¹⁵ Y es que “la notificación es parte integral de la actuación

¹¹ *Id.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268.

¹³ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁴ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁵ *Davila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011) (énfasis suplido).

judicial y afecta el estado procesal del caso. Por ello, para que una resolución u orden surta efecto, "tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que **es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden**".¹⁶ Para que la determinación de un tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere que se notifique a las partes.¹⁷

Cabe resaltar que, "[e]l hecho de que una vez emplazada la parte demandada nunca utilice los procedimientos y recursos judiciales disponibles, no invalida el hecho de que la persona fue advertida correctamente".¹⁸ Así, aunque una parte se encuentre en rebeldía por nunca haber comparecido, una vez se emplaza personalmente conforme dispone nuestro ordenamiento, debe ser notificada de la sentencia que en su momento se dicte.¹⁹

D.

Por su parte, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente que, en el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, se les notificará "toda **orden, resolución o sentencia** a la última dirección que se haya consignado en el expediente... o a la dirección del abogado o abogada".²⁰ El archivo de tal orden, resolución o sentencia, según establece, se realizará en la forma preceptuada en la Regla 67.

¹⁶ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003) (énfasis suplido).

¹⁷ *Id.* págs. 599-600.

¹⁸ *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 113 (2015).

¹⁹ *Id.* pág. 114.

²⁰ Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

Consecuentemente, la Regla 67.1 establece que “[s]e notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes”.²¹ Con relación a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, dispone que no será necesario notificarles, excepto cuando en las alegaciones “se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes”.²²

IV.

Luego de examinado el expediente, incluida la *Resolución* recurrida, concluimos que en ningún momento el foro primario notificó de dicha determinación a la totalidad de las partes. Concretamente: las que fueron objeto de la *Sentencia Parcial* dictada el 1 de marzo de 2016 y aquellas partes que se encuentran en rebeldía.

En este caso, procedía que el foro recurrido notificara adecuadamente tanto a las partes con interés que fueron incluidas como tal en el pleito, como a las partes en rebeldía. Aun cuando éstas últimas no hayan comparecido, como se mencionó anteriormente, la falta de notificación de la *Resolución* dictada no surte efectos y conlleva que los términos que resultan de ella no comiencen a transcurrir. Lo anterior se sostiene, al tomar en cuenta, además, que la *Resolución* dictada pretendía adjudicar derechos al amparo de una moción dispositiva. Concluir algo distinto, implicaría actuar de forma contraria a los principios del debido proceso de ley y al postulado de que los tribunales debemos ser férreos guardianes de nuestra jurisdicción.

²¹ Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

²² Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que proceda a notificar nuevamente la *Resolución* recurrida a **todas las partes**, de conformidad con los preceptos aplicables. Específicamente, aquellas que fueron emplazadas como partes con interés -incluidas las partes que fueron objeto de la *Sentencia Parcial*- y aquellas partes que se encuentran en rebeldía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones